



ACUERDO

EN LO GENERAL: POR LA QUE SE EXHORTA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE INSTRUYA A LOS DIRECTIVOS DE LOS PLANTELES PARTICULARES DE NIVEL PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR PERTENECIENTES AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, A FIN DE QUE SE ABSTENGAN DE EJERCER PRÁCTICAS DE CONDICIONAMIENTO DE CONSUMO DE UNIFORMES, MATERIALES EDUCATIVOS, ÚTILES ESCOLARES NUEVOS O DE MARCAS ESPECÍFICAS O QUE DEBAN ADQUIRIRSE EN ALGÚN SITIO EXCLUSIVO, TODA VEZ QUE ELLO CAUSA UN PERJUICIO INNECESARIO A LA ECONOMÍA FAMILIAR.

APROBADO _____ NO APROBADO ✓

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL ACUERDO PRESENTADO Y LEÍDO POR EL DIPUTADO **SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

NO SE APRUEBA
LA PROPOSICIÓN
PRESENTADA.

HONORABLE ASAMBLEA

El Suscrito, **SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ**, Diputado integrante de la Honorable XXIV Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, y en los numerales 110 fracción III, 114, 117, 119 y demás aplicables de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**; presento ante este H. Congreso, **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO ECONÓMICO CON DISPENSA DEL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR SU URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA AL MAESTRO GERARDO ARTURO SOLÍS BENAVIDES, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE INSTRUYA A LOS DIRECTIVOS DE LOS PLANTELES PARTICULARES DE NIVEL PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR PERTENECIENTES AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, A FIN DE QUE SE ABSTENGAN DE EJERCER PRÁCTICAS DE CONDICIONAMIENTO DE CONSUMO DE UNIFORMES, MATERIALES EDUCATIVOS, ÚTILES ESCOLARES NUEVOS O DE MARCAS ESPECÍFICAS O QUE DEBAN ADQUIRIRSE EN ALGUN SITIO EXCLUSIVO, TODA VEZ QUE ELLO CAUSA UN PERJUICIO INNECESARIO A LA ECONOMÍA FAMILIAR**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La educación es la formación práctica y metodológica que adquiere una persona para su desarrollo y crecimiento, que le permite obtener conocimientos de utilidad que le servirán en su vida personal y profesional. La ONU ha reconocido el valor de la educación en la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**. A través de este instrumento, la comunidad internacional reconoció que la educación es esencial para el éxito de sus 17 objetivos. El identificado con el número 4 de Desarrollo Sostenible, consiste en **"garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa, y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos" para el año 2030¹**.

Es necesario que en un auténtico Estado de Derecho las niñas, niños y adolescentes puedan recibir educación eficaz y eficiente, que las y los prepare para convertirse en los profesionistas del mañana.

Si bien el acceso a la educación es un derecho humano, cada ciclo escolar miles de madres y padres de familia se enfrentan con la gran dificultad de inscribir a sus hijos en las escuelas debido a las sumas de dinero que gastan en inscripción, traslados, útiles, uniformes, entre otros bienes y servicios, cifra que puede ascender hasta los \$5,000 pesos por alumno en Baja California, de conformidad con un sondeo realizado por el portal

¹ Naciones Unidas. (s.f.) Recuperado de <https://www.un.org/es/observances/education-day#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,educaci%C3%B3n%20primaria%20gratuita%20y%20obligatoria>.



Uniradio informa², lo que se agrava con el hecho de que madres y padres de familia en cada ciclo escolar se ven obligados a adquirir uniformes, materiales, útiles escolares nuevos o de marcas específicas, pues la escuela particular les condiciona la prestación del servicio educativo, a la adquisición de los materiales en esos términos; situación que he constatado durante los veinte años que he desarrollado mi labor como activista de derechos del consumidor, al haber tenido la oportunidad de recoger esas inquietudes directamente de la ciudadanía afectada.

Esta situación ocasiona que las madres y padres de familia se vean obligados a realizar gastos adicionales ya que, de no cumplir con el requerimiento de la escuela, sus hijas e hijos corren el riesgo de que no se les permita el acceso a clases, por no adquirir los productos solicitados, o bien realizar un doble gasto, al haber adquirido primero algún material de un proveedor o marca más asequible a su presupuesto, para después de todas maneras verse obligada u obligado a adquirirlo en los términos indicados por el prestador del servicio educativo.

Se debe precisar que la **educación gratuita** es un derecho fundamental contenido en el artículo 26 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** que nos señala lo siguiente:

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. ***La educación debe ser gratuita***, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Ante este panorama recordemos que México es un férreo vigilante y defensor de los derechos humanos de conformidad con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que precisa en su artículo 1º, párrafo primero:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Este mismo texto constitucional contempla la **gratuidad de la educación** en su artículo 3º, segundo párrafo,

² Fabela, O. (26 de agosto de 2022). En TJ familias gastan por regreso a clases un mes de salario mínimo. *Uniradio Informa*. Recuperado de <https://www.uniradioinforma.com/noticias/tijuana/680550/en-tj-familias-gastan-por-regreso-a-clases-un-mes-de-salario-minimo.html>



señalando que "Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica".

En el ámbito local, el artículo 7 apartado A de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California** especifica que:

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

(...)

En el contexto internacional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** con vinculación de México desde el 24 de marzo de 1981, expone en su artículo 26 que los Estados Partes se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sobre la educación, permitiéndome transcribir a continuación dicho numeral:

CAPITULO III--DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

(...)

Por otro lado, en seguimiento al marco internacional, la **Convención sobre los Derechos del Niño** vinculatoria para México desde el 21 de septiembre de 1990, señala en su artículo 28 que:

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:



a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

En virtud de lo expuesto en párrafos supracitados es justo y necesario que nosotros, honrando la alta encomienda que nos fue conferida, intervengamos y demos voz a nuestros representados, evitando que a sus hijas e hijos sean condicionados para recibir un servicio educativo por parte de una Institución de carácter particular y sean obligados a adquirir uniformes escolares, útiles escolares de determinada marca, so pena de no poder ingresar a clases, al no cumplir con dicho requerimiento.

Durante algunos años, varias madres y padres de familia se han acercado tanto a la Oficina de PRODECO, Asociación Civil que se dedica a la defensa del consumidor y presido desde el 01 de julio de 2009, y así también se han acercado a mi módulo de gestión social en mi carácter de representante del pueblo, buscando orientación y asesoría sobre el tema del condicionamiento en el consumo de uniformes y útiles escolares y buscando una solución al conflicto, presentando reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Durante este tiempo he tenido conocimiento de que en algunos Colegios privados, principalmente en nivel Primaria y Secundaria, condicionan la inscripción o reinscripción de los menores, en caso de no adquirir los uniformes o útiles escolares en los establecimientos que les expresan los Directivos de los planteles.

Si bien es cierto, la **Ley de Educación del Estado de Baja California**, contempla en el texto vigente del artículo 126 fracción XXIII la siguiente prohibición, considerando determinadas conductas de prestadores de servicios educativos como infracciones:

Artículo 126 Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:



I a la XXII.

XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares”

XXIV a la XXVI

Destaco que la prohibición de condicionar la prestación de un servicio, se encuentra contemplada en la “Ley Federal de Protección al Consumidor”, así como en el **“Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”** de fecha 10 de marzo de 1992, cuyas disposiciones rigen en toda la República y son de aplicación general para todos los particulares, prestadores de servicios educativos de tipo elemental y medio, con autorización o reconocimiento de validez oficial, o aquellos que deban estar inscritos en el listado de planteles no incorporados.

Específicamente en el Artículo 5º del referido Acuerdo se establecen las obligaciones de los prestadores del servicio educativo y es dicho dispositivo el que contiene la prohibición a que hago referencia en la presente Proposición.

ARTICULO 5º.- Los prestadores del servicio educativo estarán obligados a:

- I.***
- II.***
- III.***
- IV.***
- V. No exigir a los padres de familia, tutores o usuarios que adquieran con determinados proveedores útiles escolares, vestuarios, libros y otros artículos o servicios que puedan ser adquiridos en el comercio en general. En aquellos casos que sea indispensable la adquisición de dichos artículos o servicios con determinados proveedores, los precios de los mismos no deberán ser superiores a los disponibles al consumidor, en el comercio en general;***
- V.***
- VII.***

Así también el Artículo 6 del mismo ordenamiento establece lo relativo al uso y adquisición de Uniformes escolares, siendo importante el cumplimiento en este punto, ya que es otra manera de proteger la economía familiar.

ARTICULO 6º.- El uso del uniforme escolar no es obligatorio; los padres de familia, tutores o usuarios podrán convenir con los prestadores del servicio educativo su uso, diseño, costo y proveedores, quedando los consumidores en libertad de adquirirlo en donde lo prefieran. Dicho convenio deberá llevarse a cabo cuando menos sesenta días antes del periodo de inscripción.

Los modelos de uniforme deberán estar vigentes cuando menos por periodos de cinco años.



De igual manera, el Artículo 10º establece:

ARTICULO 10º.- Corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo en el ámbito de su competencia. Aquellos aspectos no comerciales de la prestación del servicio educativo, corresponden a las Autoridades educativas competentes.

Tomando en consideración que existe normatividad en materia federal, que por ello es de aplicación en todo el país, de igual manera lo relativo a las prácticas comerciales del servicio educativo de prestadores de carácter particular, se encuentra regulado en nuestro estado a través de la Ley de Educación para el Estado de Baja California.

Por ello, es necesario que las Autoridades del ámbito educativo, atiendan este tipo de conductas realizadas por escuelas particulares y se haga un llamado para exhortar se abstengan de ejercer practicas de condicionamiento, con independencia de las acciones que puedan ejercer las madres y padres de familia a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que la Legislación de la materia establece claramente las obligaciones y prohibiciones que se tienen en cuanto a relaciones de consumo.

ARTÍCULO 7.- *Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.*

En el mismo tenor, en relaciones de consumo la Ley Federal de Protección al Consumidor establece la restricción de realizar prácticas comerciales coercitivas, por lo que ningún proveedor tiene la facultad de obligar a los consumidores a realizar determinada conducta durante la prestación del servicio, en este caso en la prestación de servicio educativo por parte de escuelas particulares.

ARTÍCULO 10.- *Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.*

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar



servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.

Es obligación de todo proveedor cumplir con la prestación del servicio en los términos pactados y tampoco podrán ser negados o condicionados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42, 43 y 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTÍCULO 42.- *El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.*

ARTÍCULO 43.- *Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia. **Tampoco podrá condicionarse la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio.** Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.*

Tratándose de servicios, los proveedores que ofrezcan diversos planes y modalidades de comercialización, deberán informar al consumidor sobre las características, condiciones y costo total de cada uno de ellos. En el caso de que únicamente adopten un plan específico de comercialización de servicios, tales como paquetes o sistemas todo incluido, deberán informar a los consumidores con oportunidad y en su publicidad, lo que incluyen tales planes y que no disponen de otros.

Tratándose de contratos de tracto sucesivo, el proveedor podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse que el consumidor está en condiciones de cumplirlo; igualmente, no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de solicitantes que el de bienes o servicios disponibles.

ARTÍCULO 58.- *El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.*

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán *establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, **condicionamiento del consumo,** reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria.*



Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.

Así las cosas, tenemos que la Procuraduría Federal del Consumidor incluso tiene facultades para practicar visitas a las instituciones educativas privadas o particulares, si fuera necesario, para verificar que cumplan con sus obligaciones de carácter comercial; tal como lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el criterio identificado con el registro digital número 2019510, publicado en 2019.

En el ámbito estatal encontramos que la **Ley de Educación del Estado de Baja California**, establece los "Mecanismos para el cumplimiento de los fines de la Educación impartida por los Particulares"

Capítulo II

De los Mecanismos para el Cumplimiento de los Fines de la Educación impartida por los Particulares

Artículo 125. *Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley; Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia en los términos de la normatividad que para tal efecto expida la autoridad educativa estatal, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.*

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.



Proteger la economía familiar, es vital para un desarrollo sano de las niñas, niños y adolescentes, de tal manera que todos los esfuerzos para recibir educación por parte tanto del Estado como de prestadores de servicio particulares, se enfoquen en el objetivo real que es la educación y el aprendizaje, sin condicionar la prestación del servicio a previamente adquirir uniformes, materiales, útiles escolares de determinada marca, ya que ello no garantiza un mayor o menor aprendizaje o desarrollo de las capacidades, pero este factor sí puede mermar el desarrollo al impedir el acceso a los servicios educativos por no haber cumplido con los requisitos de carácter obligatorio impuesto por las escuelas particulares; lo que es contrario a la Ley.

En ocasiones, los menores no quedan seleccionados para continuar su formación educativa ya sea en nivel primaria, secundaria o preparatoria en planteles de carácter público, por lo que las madres y padres de familia, con el producto de su esfuerzo y su trabajo, se ven en la imperiosa necesidad de destinar una parte del gasto familiar, para inscribir a sus hijos en un colegio privado para que continúen su formación académica, sin embargo su presupuesto es limitado considerando que en algunos de los casos no se trata de solo un menor.

Ante este tenor y encontrándose en esa situación y si los directivos planteles condicionan la inscripción, reinscripción o bien, entrega de sus credenciales escolares siempre y cuando adquieran lo que en algunas instituciones se considera como "Paquete maravilloso", porque no hay gasto familiar que le permita a las madres y padres de familia que les permita absorber estos costos y mas al tratarse de varios menores.

Esta situación es latente, he recibido reclamaciones y llamadas de madres y padres de familia que desean la credencial de su menor, la cual les niegan ya que tienen que pagar determinada cantidad que en ocasiones llega a ascender alrededor de \$1,300.00 pesos porque el plantel argumenta la existencia de un paquete fotográfico, el cual tienen que pagar para poder obtener su credencial, lo cual es totalmente violatorio y ocasiona un grave perjuicio a la economía familiar.

La Ley de Educación de Baja California otorga el derecho a los usuarios de servicios prestados por particulares, de solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos normativos, se puede dar un paso inicial ya que es sumamente necesario que se revise cada una de las Instituciones educativas, principalmente aquellas donde las madres y padres de familia han hecho este llamado a la Autoridad, al estar siendo afectados por estas prácticas de condicionamiento al consumo, y de ser necesario en caso de determinarse la existencia de infracciones, se imponga la sanción correspondiente, en términos del artículo 127 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

Por ello, es necesario que la Autoridad dentro del ámbito de su competencia, haga un exhorto a todos los prestadores de servicios educativos particulares, conminándolos a abstenerse de realizar prácticas tendientes a condicionar la prestación de un servicio antes de culminar el presente ciclo escolar y del inicio del siguiente que comienza en Agosto del presente año.

En nuestras manos está, el que las niñas, niños y adolescentes de Baja California reciban la educación adecuada y garantizar que los centros educativos de carácter privado no los van a condicionar a adquirir determinados útiles escolares haciendo referencia a marcas específicas, lo que puede ocasionar un perjuicio innecesario a la economía familiar.



Diputadas y Diputados ante esta problemática pido **escuchemos, atendamos y resolvamos esta dificultad que enfrentan muchos de nuestros representados** y que cada día crece más, apoyemos a nuestras jóvenes promesas a continuar con sus estudios sin ningún tipo de condicionamiento, ya que la educación eficaz y eficiente sentará las bases de un futuro de esperanza.

Con base en lo expuesto con antelación y con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, atentamente solicito a esta Honorable Asamblea **se dispense el trámite correspondiente por su urgente y obvia resolución respecto de la Proposición que se plantea, en los términos siguientes:**

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO.- SE EXHORTA AL MAESTRO GERARDO ARTURO SOLÍS BENAVIDES, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE INSTRUYA A LOS DIRECTIVOS DE LOS PLANTELES PARTICULARES DE NIVEL PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR PERTENECIENTES AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, A FIN DE QUE SE ABSTENGAN DE EJERCER PRÁCTICAS DE CONDICIONAMIENTO DE CONSUMO DE UNIFORMES, MATERIALES EDUCATIVOS, ÚTILES ESCOLARES NUEVOS O DE MARCAS ESPECÍFICAS O QUE DEBAN ADQUIRIRSE EN ALGUN SITIO EXCLUSIVO, TODA VEZ QUE ELLO CAUSA UN PERJUICIO INNECESARIO A LA ECONOMÍA FAMILIAR.

DADO EN SALÓN DE SESIONES "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO